

**CONDENAS AL ESTADO COLOMBIANO POR DESAPARICIÓN FORZADA Y  
GENOCIDIO**

**NATALIA ORDOÑEZ DIAZ  
LUIS GABRIEL ZARAMA BASTIDAS**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO  
2008**

**CONDENAS AL ESTADO COLOMBIANO POR DESAPARICIÓN FORZADA Y  
GENOCIDIO**

**NATALIA ORDOÑEZ DIAZ  
LUIS GABRIEL ZARAMA BASTIDAS**

**Trabajo de Investigación para optar al título de:  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Asesor  
DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO  
2008**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el presente trabajo de Grado, son responsabilidad exclusiva de los autores.”

Artículo 1° del Acuerdo No. 324 de 11 de Octubre de 1966, emanado del Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

APROBADO\_

\_\_\_\_\_  
**DRA. ANA LUCIA REVELO**  
**Firma Jurado 1**

\_\_\_\_\_  
**DR. CARLOS CUELLAR**  
**Firma Jurado 2**

Pasto, Febrero de 2008

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	12
1. OBJETIVOS	14
1.1 OBJETIVO GENERAL	15
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	15
2. JUSTIFICACION	16
3. HIPOTESIS	17
4. ESTADO DEL ARTE	18
4.1 MARCO HISTORICO	18
4.2 MARCO NORMATIVO	25
5. CASOS DE GENOCIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA	42
5.1 CASO DE LA UP COMO GENOCIDIO POLITICO	42
5.2 CASO ISIDRO CABALLERO	48
5.3 CASO LAS PALMERAS	49
5.4 CASO 19 COMERCIANTES	51
5.5 CASO MAPIRIPAN	53
5.6 CASO GUTIERREZ SOLER	56
5.7 CASO PUEBLO BELLO	57
5.8 CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA	59
5.9 CASO ESUE ZAPATA	64
6. CONDENAS DE LA CORTE INTERAMERICANA AL ESTADO COLOMBIANO	66
7. DESCRIPCION DE FALLOS Y RAZONAMIENTOS	67
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	90

## RESUMEN.

El presente trabajo se realizo a partir del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo concerniente a la responsabilidad del Estado Colombiano frente a la comisión de delitos de Genocidio y Desaparición Forzada como formas de violación de los derechos humanos de la vida y la libertad.

Los casos que se han juzgado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

1. Muerte de Isidro Caballero. Ocurrida en 1989, en Cesar. La Corte dijo que fue desaparecido por el Ejército y que el Estado debe continuar investigando.
2. Las Palmeras. Muerte de un niño y otras seis personas en Putumayo en una operación de la Policía. El tribunal declaró responsable al Estado.
3. Muerte de 19 comerciantes. En Puerto Boyacá en 1987. La Corte dijo que los paramilitares que la cometieron fueron apoyados por militares.
4. Mapiripán. Al menos 49 personas asesinadas por las Auc en el Meta. La Corte ordenó continuar las investigaciones y castigar a los responsables.
5. Caso Gutiérrez Soler. Detenido ilegalmente por la Policía y torturado. Halló responsable al Estado y ordenó medidas para evitar estos casos.
6. Pueblo Bello. Asesinato de seis personas y desaparición de 37. Ordenan al Estado colombiano indemnizar a los familiares de las 43 víctimas con US\$ 2,73 millones.

7. La Rochela. Asesinato de 15 funcionarios judiciales que investigaban la violación a derechos humanos, la desaparición de 19 comerciantes octubre de 1987 . Ordenan al estado Colombiano no solo a indemnizar a las víctimas, si no que insta a que se reabra la investigación para castigar a los autores materiales e intelectuales de la masacre.

8. Caso Escué Zapata. Agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. Ordenan al estado Colombiano no solo a indemnizar a las víctimas, si no que insta a que se reabra la investigación para castigar a los autores materiales e intelectuales.

Estas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido condenatorias al Estado Colombiano estableciendo las siguientes reparaciones:

\* El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los pueblos masacrados por la violencia que se hayan visto desplazados, puedan regresar sus tierras.

\* En un acto público, el Estado deberá reconocer su responsabilidad internacional por las dos masacres, esto con presencia de altas autoridades.

\* Un plan de vivienda, mediante el cual se dote de viviendas adecuadas a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran, deberá poner en marcha el Estado.

\* Fijar una placa en un lugar público apropiado, con el objeto de que las nuevas generaciones se enteren de los hechos que dieron lugar a los fallos de la Corte Interamericana de DD.HH.

\* Implementar, en un plazo razonable, según la Corte, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes en las Fuerza Pública colombiana.

\* Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutive de los fallos.

Con respecto al crimen de genocidio, no se incluye a los grupos políticos en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que los hechos relacionados con el exterminio del grupo político UP contiene características propias del delito de genocidio, así lo ha manifestado a través de las denuncia presentadas a la CIDH en los casos No. 11.227, 12.531, 10.473 de los cuales hasta el momento no existe pronunciamiento definitivo.



## ABSTRACT

The present work I realize from the jurisprudential precedent of the Inter-American Court of Human rights in the relating thing to the responsibility of the Colombian State opposite to the commission of crimes of Genocide and Disappearance Forced as forms of violation of the human rights of the life and the freedom.

The cases that have been judged in the Inter-American Court of Human rights are:

1. Isidro Caballero's death. Happened in 1989, in Stopping. The Court said that it was eliminated by the Army and that the State must continue investigating.
2. The Palms. Death of a child and other six persons in Putumayo in an operation of the Police. Person in charge declared the court to the State.
3. Death of 19 merchants. In Port Boyacá in 1987. The Court said that the paramilitary ones that committed it were supported by military men.
4. Mapiripán. At least 49 persons murdered by the Auc in the Meta. The Court ordered(arranged) to continue the investigations(researches) and punishing the persons in charge.
5. I marry Gutiérrez Soler. Stopped(detained) illegally by the Police and tortured. Person in charge found to the State and arranged measures to avoid these cases.
6. People Bello. Murder of six persons and disappearance of 37. They order(arrange) to the Colombian State to indemnify the relatives of 43 victims with
7. La Rochelle. Murder of 15 judicial civil servants who were investigating the violation to human rights, the disappearance of 19 merchants in October, 1987.

They order(arrange) to the Colombian not alone condition(state) to indemnifying the victims, if not that urges which the investigation(research) is re-opened to punish the material and intellectual authors of the massacre. US\$ 2,73 millions.

8. I marry Escué Zapata. Agents of the Colombian Army entered(approached) in a violent way in the House of God Germán Escué Shoe, once there, the military men tied and extracted it from his(her,your) house to blows. Time later he(she) found his(her,your) body without life in the surrounding areas of a hamlet located in the security Jambaló. They order(arrange) to the Colombian not alone condition(state) to indemnifying the victims, if not that urges which the investigation(research) is re-opened to punish the material and intellectual authors.

These decisions of the Inter-American Court of Human rights have been condemnatory to the Colombian State establishing the following repairs:

- \* The State shall undertake the necessary actions to guarantee the security conditions for the former villagers massacred by violence who have been displaced can return their land.

- \* In a public event, the State must recognize its international responsibility for the two massacres, that with the presence of senior officials.

- \* A housing plan, which would provide them with adequate shelter to those survivors who lost their homes and so require, shall implement the State.

- \* Set a plaque in a public place appropriate, in order that new generations aware of the facts that led to the rulings of the Inter-American Court of DD.HH.

- \* Implement, within a reasonable time, according to the Court, education programs on human rights and international humanitarian law standing in the Colombian

security forces.

\* Publish, within six months, in the Official Journal and other national daily circulation, for once, the chapter on the facts and decisive part of the bugs.

With regard to the crime of genocide, it does not include political groups in the Inter-American Court of Human Rights, the Inter-American Commission on Human Rights, argues that the facts relating to the extermination of the RP group contains characteristics of the crime of genocide , and has said through the complaint submitted to the IACHR in cases. 11,227, 12,531, 10,473 of them so far there is no definitive pronouncement.

## INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos son todos aquellos inherentes a las personas, inalienables, imprescriptibles. Independientemente de estar garantizados en el orden jurídico interno de cada país.

El nivel de desarrollo de un país se puede medir desde diferentes parámetros, pero sin duda uno de los aspectos más relevantes se refiere a la calidad de vida de sus gentes, a la tranquilidad que puedan tener de que sus derechos humanos sean respetados, garantizados y protegidos por el estado. Esto se convierte entonces en una prioridad estatal, pues es él quien debe brindarles seguridad a sus asociados y al mundo de la lucha continua y siempre vigente por la protección de los derechos más íntimos, más nuestros, más humanos.

Pese a esto, vivimos una realidad, nada agradable, mas bien vergonzante, una realidad empapada de sangre y dolor, que se traduce en la crisis de los derechos humanos, que en Colombia no ha tenido las manifestaciones externas de las dictaduras militares que asolaron el continente latinoamericano en las décadas pasadas; pero se ha alimentado de las mismas prácticas en la comisión de crímenes de lesa humanidad: torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y genocidio; en un marco similar de terrorismo de Estado.

En Colombia, en los últimos diez años se han asesinado trescientas mil personas (alrededor de cien por día), treinta mil de las cuales por razones políticas (en promedio diez diarias), tres perecen en combates entre la guerrilla y la fuerza pública, y siete en ejecuciones extrajudiciales o masacres. Cerca de un millón de personas han sido obligadas a desplazarse de su terruño (la mayoría viudas y

niños huérfanos) dejando atrás sus ranchos quemados, sus seres queridos asesinados y cargando con su miseria a cuestas. Dos mil quinientas personas han sido detenidas desaparecidas, miles han sido detenidas arbitrariamente y miles han sido torturadas. Estas cifras espantosas que afectan los espíritus sensibles, describen el tamaño del terror y de la impunidad que padece el pueblo de Colombia.

A lo largo del desarrollo de este trabajo pretendemos establecer, hasta donde ha llegado según los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado Colombiano frente a los delitos de Desaparición Forzosa y Genocidio, como resultado de la violación en nuestro país de dos de los principales Derechos Humanos como son el derecho a la vida y a la libertad, responsabilidad que ha sido debatida en varios procesos contenciosos adelantados ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales esperamos obtener información precisa sobre la actividad de Colombia frente a los derechos humanos, de, si las violaciones de estos derechos pueden acarrear sanciones, de cuales han sido las condenas y cuales son las reparaciones que intentan mitigar el dolor de las víctimas.



## **1. OBJETIVOS**

### **1.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar y describir la situación jurisprudencial y el estado del arte de las sentencias condenatorias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano por violación de los Derechos Humanos de Desaparición Forzada y Genocidio.

### **1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar y determinar la normatividad aplicable a las violaciones a Derechos Humanos cometidas por el Estado Colombiano.
- Determinar cuales son los principales casos de violaciones estatales frente a los Derechos Humanos.
- Establecer el nivel de impunidad estatal frente a las violaciones de Derechos Humanos.
- Especificar las reparaciones adecuadas para las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.

## **2. JUSTIFICACIÓN**

Estamos frente a procesos acelerados de agudización de la crisis humanitaria, agravamiento del conflicto social armado e incremento de la violación de derechos humanos. Ya sean los datos del desplazamiento forzado, los homicidios, la violencia intrafamiliar, los secuestros, la tortura, la desaparición forzada.

En nuestro medio, con relativa frecuencia se detecta como se reduce el tema de los DDHH a las violaciones o consecuencias del conflicto armado, ocultando o dejando de ver protuberantes transgresiones en otros ámbitos.

Por tanto es necesario generar condiciones que permitan a la ciudadanía obtener información veraz, oportuna, actualizada y consistente sobre DDHH, y, poner a disposición del público datos que den cuenta de la violencia y su articulación con los DDHH cuando es el estado el responsable por acción o por omisión ya que sus obligaciones son las de respetar, proteger y cumplir con una normatividad nacional e internacional.



### **3. HIPOTESIS**

El Estado Colombiano debido al continuo enfrentamiento armado, político y social que a lo largo de la historia se ha desarrollado, ha sido sancionado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 4. ESTADO DEL ARTE

### 4.1 MARCO HISTORICO

El delito de desaparición forzada como método de represión política, tuvo sus orígenes en Alemania durante la Segunda Guerra Mundial en territorios ocupados por los Nazis con el propósito de frenar el movimiento de resistencia y de intimidar a la población. Este delito se cometió al amparo del decreto denominado Nacht und Nebel, emitido por el Supremo Comando del Ejército Alemán en 1941 que legalizaba la detención y desaparición de toda persona sospechosa opositora al gobierno de Hitler. Después del atentado contra Hitler<sup>1</sup>, el 20 de julio de 1944, cuando era inminente que Alemania perdería la guerra, los Nazis emitieron el decreto Shreckend und Sabotaje (Terror y sabotaje) del 30 de julio de 1944 que derogó el decreto Nacht und Nebel.

En los países latinoamericanos, la desaparición forzada de personas como práctica sistemática y generalizada surgió en la década del 60 y tuvo como característica principal la negativa u ocultamiento de información sobre el paradero de la víctima por parte de los Fuerzas del Orden<sup>2</sup>. En la misma década a nivel internacional se vivió la política de la guerra fría entre EE.UU y la Unión Soviética, que luego, repercutió en estos países a través de la política de "seguridad nacional" que implicó frenar el avance ideología y experiencia revolucionaria comunista.

---

<sup>1</sup> Ibídem. Pág. 178.

<sup>2</sup> MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia, La Desaparición Forzada de Personas en América Latina. México: 1998. Disponible en <http://www.derechos.org/vii/molina.html>.

En Guatemala, en el período comprendido 1963 - 1968 se calcula 45 mil personas desaparecidas junto con unos 150 mil asesinatos políticos, que forman parte de la historia de violaciones de los derechos humanos. En el Brasil, el origen de las desapariciones también coincide con la militarización del Estado a partir del golpe de 1964, el Sistema de Inteligencia Nacional operó porque los militares, policías y grupos paramilitares, procedieran a la desaparición de las personas. En la Argentina en 1973 habían surgido los escuadrones de la muerte, siendo el momento más álgido entre 1976 y 1983. En 1975 el Ejército Argentino recurrió por primera vez a la desaparición de personas en Tucumán, al reprimir un alzamiento guerrillero. Luego, del golpe de Estado que derrocó a María Isabel Perón en marzo de 1976, el poder político fue centralizado en su totalidad por los militares, el golpista general Videla en 1975 había dicho: morirán tantos argentinos como sea necesario a fin de preservar el orden. Hoy se habla de 30 mil desaparecidos y miles de familias afectadas que siguen clamando justicia.

En Chile empezaron las desapariciones después del golpe militar encabezado por el General Augusto Pinochet contra el Presidente Socialista Salvador Allende en septiembre de 1973. Fue a partir de entonces que por primera vez la opinión pública internacional se sensibilizó sobre este problema, a través de las denuncias y luchas de los familiares de los detenidos-desaparecidos. Las detenciones-desapariciones estuvieron a cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional - DINA constituida en 1974. Antes de su creación, las desapariciones eran responsabilidad de distintos cuerpos de seguridad y se procedía indiscriminadamente.

En el Salvador, en 1967 fue organizada la facción Organización Democrática Nacional -ORDEN- por iniciativa de un miembro del Ejército, año en que también aparecieron los grupos paramilitares en Guatemala. Esta organización, cumplió labores de información y aniquilación de supuestos enemigos subversivos en

estrecha colaboración con las fuerzas armadas. El método de desapariciones forzadas, tan sólo en la primera mitad de los ochenta, cobró más de 7 mil víctimas. En el Perú, El denominado Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, inició su llamada guerra popular el 17 de mayo de 1980, con el objetivo fundamental de "tomar el poder" e instaurar un Estado y una democracia popular. Para tales fines se estructuró como una organización político-militar que combinó prácticas guerrilleras y terroristas inicialmente en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica; posteriormente se extendió a la ciudad de Lima, capital del Perú.

En agosto de 1980, el gobierno del Presidente Fernando Belaúnde envió a Ayacucho más de un millar de efectivos policiales denominados "Sinchis" para combatir a Sendero Luminoso que aceleró la declaración de Estado de Emergencia, suspendiéndose las garantías constitucionales relativas a la libertad individual, inviolabilidad de domicilio y libertad de reunión y tránsito; y dispusieron que las Fuerzas Policiales asuman el control del orden interno.

La investigación sobre las denuncias por desaparición forzada y ejecución extrajudicial realizada por la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, ha dado como resultado la identificación de 7762 casos de personas desaparecidas. El perfil de la víctima de desaparición forzada, presenta las siguientes características. El 87.8% de los presuntos desaparecidos pertenece al sexo masculino, mientras que un 12.2% corresponde al sexo femenino. El 66.8% de las Víctimas oscila entre 15 a 34 años de edad. Resultan graves las denuncias que corresponden a 40 casos de niños menores de 4 años y a 98 casos de niños cuyas edades fluctúan entre los 5 y los 14 años.

La ocupación o empleo preponderante de las víctimas es la de campesino con 1352 casos (57.4% de los válidos), seguida de la de estudiante escolar/superior con 340 presuntas víctimas (14.4%). La gran mayoría de víctimas (95.6%) no

detentó cargo directivo alguno al momento de la detención/desaparición, lo que habría elevado la condición de vulnerabilidad de los mismos. En relación a los agentes de detención, en el 60.4% de los casos se atribuye responsabilidad al Ejército Peruano; a la Policía Nacional del Perú en un 12.2%, el 7.3% a los miembros de Comités de Autodefensa, el 6% a las fuerzas combinadas; el 5.6% a la Marina de Guerra del Perú y el 1.4% a las organizaciones subversivas Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru<sup>3</sup>

El genocidio es un crimen grave calificado en derecho internacional. Está definido en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Alain Aeschlimann, jurista y responsable de las actividades de protección en el CICR, da algunas explicaciones.

El genocidio se describe como un acto determinado (homicidio, atentado grave contra la integridad física o mental...) "perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Las Partes en la Convención, actualmente unos 120 Estados, tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas internas necesarias para garantizar su aplicación, en particular prever sanciones penales para las personas culpables de este delito. Los tribunales competentes para enjuiciar a los autores de genocidio son los del Estado en cuyo territorio fue cometido el acto, bajo reserva de la constitución de una jurisdicción internacional. En materia de extradición, el genocidio nunca será considerado como un delito político.

Finalmente, la Convención de Derechos Humanos, prevé que los Estados Parte podrán recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de la ONU, las medidas que juzguen apropiadas para

---

<sup>3</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, La Desaparición Forzada de Personas en el Perú 1980-1996. Informe N° 55, Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, enero 2002, Págs. 178.

la prevención y la represión de actos de genocidio (véase el texto de la Convención en Oraá, Jaime, Gómez Isa Felipe, Textos básicos de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000).

Ámbito de aplicación de la ley "hipotecada". Al término de una larga negociación, los Estados renunciaron, en 1948, a abarcar, en la Convención, el genocidio político y cultural. Por otra parte, el ámbito de aplicación de la Convención resultó seriamente hipotecado debido a las reservas formuladas por la Unión Soviética y los aliados sobre las disposiciones relativas a la aplicación de las obligaciones internacionales.

La expresión de genocidio se utiliza con frecuencia de manera errónea y abusiva. En la opinión pública, tiene una connotación de condena.

El término genocidio no se utiliza en los Convenios de Ginebra o en sus Protocolos adicionales. Sin embargo, es evidente que todos los actos que constituyen un genocidio son infracciones graves de los Convenios de Ginebra y crímenes de guerra, si se los comete durante un conflicto armado internacional (artículos 50/51/130/147 de los Convenios de Ginebra; artículo 85 del Protocolo I). De igual manera, todo acto constitutivo de un genocidio es una violación del artículo 3 común, incluso del Protocolo II, si es cometido durante un conflicto armado no internacional.

La historia de los crímenes contra la humanidad tiene aún episodios y acontecimientos cruciales por esclarecer. Los crímenes masivos cometidos por razones políticas no encuentran todavía una tipificación aceptada universalmente en el derecho internacional. Para algunos la acción o el intento de poner fin a la existencia de toda una formación política hacen parte de la definición internacional del crimen de genocidio. Para otros, esta variante de la criminalidad en masa

merece una definición especial dentro de la caracterización de los crímenes contra la humanidad: la denominación de “politicidio”.

Además, al tratarse de acciones violentas en cuya base se hallan móviles ideológicos es comprensible que su tratamiento historiográfico sea oscurecido por las censuras o deformaciones ideológicas. Ciertamente, en las últimas décadas se ha avanzado en el reconocimiento público de las atrocidades cometidas bajo regímenes totalitarios que se han proclamado seguidores de alguna variante ideológica de izquierda.

Por el contrario, la persecución perpetrada contra partidos o movimientos políticos de izquierda ha sido más difícilmente reconocida y esclarecida. Ante esta clase de masacres globales la actitud más frecuente ha sido la de guardar silencio, la de minimizar las dimensiones de lo ocurrido o la de justificarlo con pretextos ideológicos. Como si el derrumbamiento del “Muro de Berlín” hubiera significado la anulación o la justificación automática de las aberraciones que, en diversos contextos geopolíticos, se cometieron, y se siguen cometiendo, contra sectores políticos de izquierda.

Si bien en algunos de estos casos las comisiones de esclarecimiento y unos cuantos procesos judiciales han investigado las dimensiones reales de estos acontecimientos, persisten aún las sombras sobre aspectos esenciales de su verdad histórica y su responsabilidad jurídica.

De manera general, los crímenes en masa que persiguen poner fin a la existencia de sectores políticos de oposición han ocurrido como parte del ascenso y consolidación de un régimen de carácter totalitario y bajo dictaduras militares. El caso de lo ocurrido en Colombia con el movimiento de oposición Unión Patriótica

(UP) se sale de este esquema, pues se trata del intento de acabar a toda una colectividad política en condiciones de un modelo de democracia representativa.



## 4.2 MARCO NORMATIVO

“Por violación a los Derechos Humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Dos elementos específicos que convierten un acto de violencia cualquiera en una violación de derechos humanos son, por una parte el autor, y por el otro la materia. Si el autor es un agente directo o indirecto del Estado, y si el derecho violado es alguno de los consagrados en los pactos internacionales de derechos humanos, entonces, el acto de violencia se constituye en una violación de derechos humanos.

Si se dan los dos elementos anteriores, los móviles no modifican tal caracterización. Por ello, una violación de derechos humanos puede tener como móvil la persecución política, la “intolerancia social” o el simple abuso o exceso de autoridad.

La autoría estatal, como elemento determinante para tipificar una violación de derechos humanos, puede darse de varias maneras:

Cuando el acto de violencia es realizado directamente por un agente del Estado que ejerce una función pública;

Cuando el acto de violencia es realizado por particulares que actúan con el apoyo, la anuencia, la aquiescencia o la tolerancia de agentes del Estado;

Cuando el acto de violencia se produce gracias al desconocimiento de los deberes de garantía y protección que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos.

En efecto, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción...”. Además, el artículo 2 de la misma Convención establece que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, los medios legislativos o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Por eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 29 de julio de 1988, afirmó que “todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”. La misma sentencia, en sus numerales 166 a 177, interpretó el deber de garantía que tiene el Estado respecto a los derechos consagrados en la Convención, desagregando tal deber en los de: prevenir, investigar, sancionar y procurar el restablecimiento del derecho conculcado (No. 166). Además, afirmó que el deber de garantía no se agota en la existencia de instrumentos legales, sino que “comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (No. 167). Por lo mismo, concluye que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear

responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (No. 172).

Refiriéndose a la obligación que tiene el Estado de investigar, la misma sentencia afirmó que ésta no solamente se incumple por no producir resultados satisfactorios, sino por no emprenderla con seriedad sino más bien como una “formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una “gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. En este caso, la responsabilidad de los particulares revierte también sobre el Estado, pues “si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (No. 177).

Así pues, la responsabilidad del Estado se da, no solamente por la participación de uno de sus agentes directos en la violación, o por la responsabilidad que en la misma cabe a personas o grupos que actúan con el apoyo, anuencia, aquiescencia o tolerancia de sus agentes directos, sino también cuando se configura una falta evidente de protección y garantía de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado. Dado que en este último caso, en el que la responsabilidad del acto de violencia es imputable a particulares ajenos al Estado, se pueden dar interpretaciones muy discutibles sobre la responsabilidad concomitante del Estado y por lo tanto, sobre el carácter de “violación de derechos humanos” que tiene el acto violento, cuando se transgreda alguno de los siguientes derechos.

## DERECHOS DE LAS PERSONAS FRENTE A LA DESAPARICION FORZADA

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas

### Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantiza a todo ser humano entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

### Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzosa será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzosa,

contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzosa.

#### Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de obedecerla.

2. Los Estados velarán porque se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzosas.

#### Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

## Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

## Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.

## Artículo 13

Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esta investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

## Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a

disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

### Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona lo cual impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

### Artículo VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Partes velarán asimismo porque en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

### Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces

se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

El delito de la desaparición forzada de personas, constituye un atentado múltiple contra una serie de derechos fundamentales del ser humano. En este sentido, se ha afirmado que tales prácticas suponen la negación de una multiplicidad de actos en la vida jurídico- social del desaparecido, desde los más simples y personales, hasta el de ser reconocida su muerte; en definitiva el derecho reconocido a mantener su identidad de persona humana, tanto en la vida como en la muerte, circunstancia que hace aumentar de una forma muy considerable el daño producido, pues afecta a todos los aspectos de la vida humana.

## LA DESAPARICION FORZADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el plano jurídico internacional es innegable el reconocimiento de los derechos individuales a partir de 1948, cuando fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas.

Considerando esta declaración, la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la



vigencia de los derechos humanos, adoptadas en la forma de convenciones y pactos internacionales que constituyen obligaciones para los Estados signatarios.

La desaparición forzada viola los artículos 3, 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal en los que se consagran los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personales. En el artículo 5º se establece el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes; el artículo 6º consagra el reconocimiento de la personalidad jurídica; y, finalmente, en el artículo 8º se define la necesidad de lograr un arreglo efectivo ante tribunales nacionales por actos violatorios a los derechos consagrados en esta Carta.

Los Estados responsables de este delito violan los artículos 1º, 2º, 12º, 13º y 14º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Asimismo, son violados los artículos 9º y 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los que se establecen los derechos a la libertad y a la seguridad y a no sufrir detenciones arbitrarias ni prisión injusta, así como el derecho a recibir un trato acorde con la dignidad humana en caso de detención.

- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

La Asamblea General de la ONU del 18 de diciembre de 1992 adoptó esta Declaración, que contiene un conjunto de medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas. Entre ellas, la necesidad de establecer penas para los culpables de tal delito así como atenuantes para quienes contribuyan a la reaparición con vida de la persona desaparecida o a esclarecer casos de este tipo; la responsabilidad civil del Estado, además de la internacional; la prohibición de alegar obediencia debida en la comisión de estos delitos, estableciendo no solo la obligación de erradicar las órdenes para desaparecer personas, así como que toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla; la no

devolución por un Estado de personas que corren peligro de ser desaparecidas por el Estado solicitante; y, el derecho de habeas corpus.

Son muy importantes en la lucha por la justicia y contra la impunidad de estos delitos los artículos 17 y 18; en el Art. 17 se considera los actos de desaparición forzada como delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos y se recomienda la prescripción a largo plazo de los mismos. El artículo 18 establece que los culpables de desaparición forzada o presuntos culpables, no recibirán beneficio alguno de las leyes de amnistía destinadas a eximirlos de juicio o pena por tal delito. El derecho de gracia también deberá ser limitado por la "extrema gravedad de los actos de desaparición forzosa". Finalmente, la Declaración reconoce el derecho a reparación e indemnización de las víctimas y sus familiares e invoca a los Estados a prevenir y a reprimir la adopción de los hijos de personas desaparecidas.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos está basado en dos fuentes diferentes: la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 y otros instrumentos internacionales conexos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de Noviembre de 1969, siendo este último el instrumento más importante de protección de los derechos humanos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que consagra los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, siendo de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, conforme lo establece el Art. 1 :

En Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En 1972, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual ante la Asamblea General de la OEA, registró dos casos de desapariciones de dos ciudadanos argentinos: Nildo Centeno y Néstor Martínez. No se encontró evidencias sobre la participación de autoridades; sin embargo, constituyó la primera decisión efectiva y concreta del sistema interamericano contra esta práctica; similar preocupación demostró en 1974 por las grave situación de personas desaparecidas en Chile.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989 respectivamente.

En sus resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la existencia de delitos contra la vida al afirmar que "la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.

En cuanto a la integridad física y psicológica, consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

Sobre el derecho a la libertad, la Corte dijo que "la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto.

La Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado Hondureño, basándose en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana, el cual establece que "...todo menoscabo a los derechos humanos "...que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad. "

Además, considerando que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, la Corte determinó como fundamentales los deberes de respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción. En consecuencia, el Estado no sólo está obligado a prevenir esas violaciones mediante la legislación y la conducta gubernamental acorde con dichos principios, sino a investigarlas y sancionar a los responsables puesto que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable

directamente a un Estado, puede acarrear su responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla.

En el Perú, ocurrió el caso de desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, quien fuera detenido por miembros de la Policía Nacional en 1990. Sus familiares superando todos los mecanismos de impunidad de la justicia nacional, obtuvieron la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 1997 que ordenó al Estado Peruano investigar y juzgar a 16 efectivos policiales. La Sala Penal Nacional, el 20 de marzo del presente año, condenó a 16 años de pena privativa de la libertad al Coronel de Policía Juan Carlos Mejía León y a 15 años a los Suboficiales de la Policía Nacional Juan Aragón Guivobich, Carlos De Paz Briones y Manuel Arotuma Valdivia autores materiales.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada el 9 de junio de 1994 en el Brasil por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En el Preámbulo, los Estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones forzadas en el Continente, el que consideran una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, que contradice los enunciados de la Carta de la Organización, así como que su práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

En el artículo I se establecen las obligaciones generales de los Estados respecto de la desaparición forzada, en cuanto a su total prohibición aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de las garantías individuales; la sanción de los autores, cómplices o encubridores de desapariciones forzadas y de los intentos de cometerlas; la necesidad de cooperación interestatal para prevenir y erradicar el delito y de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole en el cumplimiento de estos compromisos.

La Convención en su artículo II la define el delito de Desaparición Forzada de Persona de la siguiente manera: "la privación de libertad o una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

En la definición del delito, toma en cuenta la privación de la libertad de una o más personas, con la injerencia del Estado a través de la actuación de sus agentes o personas o grupos tolerados por el mismo; también, el no reconocimiento de la detención y la negativa a dar información sobre el paradero de la persona o personas desaparecidas, además del impedimento del ejercicio de recursos legales así como el no acceso a las garantías procesales del caso.

En cuanto al agente ejecutor del delito en mención, no reconoce como tal a particulares, es decir, no acepta la responsabilidad de agentes no estatales. En efecto, al considerar en su artículo II la responsabilidad de personas o grupos de personas que actúan bajo la autorización o aquiescencia del Estado, establece responsabilidad estatal, ya que, si bien el Estado no sería el agente directo, se presume que tuvo responsabilidad indirecta al permitir o no impedir la comisión de la desaparición forzada.

La Convención Interamericana coincide con la Declaración de la ONU al consagrar el compromiso de los Estados a introducir sanciones penales contra la desaparición forzada dentro de su legislación. Asimismo, se establece que "dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Respecto de la extradición, en términos generales se establece que la desaparición forzada no será considerada delito político, por lo que los culpables o presuntos culpables podrán ser extraditados por el Estado ante el cual deban responder. Incluso en los casos en que la extradición no sea concedida, el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el imputado deberá someterlo a proceso penal. Hay que decir, la Convención no es tan amplia como la Declaración respecto de los derechos enunciados, lo cual se comprende dada la naturaleza de ambos instrumentos. Por ejemplo, sí están contenidos en la Declaración pero no en la Convención el derecho a la reparación, la readaptación y la indemnización para las personas afectadas; el derecho a denunciar la comisión del delito, que lleva consigo la obligación de investigarlo por parte del Estado; y, la protección de los testigos, los familiares y los abogados de las víctimas.

Por otra parte, la Declaración enuncia la prohibición de amnistía contra los culpables o presuntos culpables de desaparición forzada, cuestión que no fue abordada por la Convención. Esto constituye un aspecto fundamental que debió haber sido regulado por la Convención como una medida preventiva ante situaciones futuras, en vista de que es posterior a la emisión de numerosas leyes de amnistía en todos los países en los que se ha producido este delito.

Finalmente, es muy importante la disposición adoptada en el artículo VII de la Convención sobre la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada. La limitación frente a aquella sería la existencia de una norma fundamental, en cuyo caso el período de prescripción se iguala al del delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado.

- La Desaparición Forzada de Personas en el Estatuto de Roma.

La creación de la Corte Penal Internacional (CPI), cuyo Estatuto fue aprobado en Roma en 1998, constituye una gran avance en la historia del Derecho Internacional en general y Derecho Penal Internacional en especial. Por ello, la

CPI se configura como una corte penal permanente con jurisdicción mundial, encargada de procesar individuos acusados por la comisión de los más graves crímenes contra la humanidad.

El Estatuto de Roma plantea un tema importante y novedoso que es la responsabilidad individual en materia de violación de los derechos humanos. Así, tanto los Estados como los particulares tienen obligaciones internacionales frente a sus ciudadanos y sus connacionales, respectivamente, como frente a la comunidad y a la sociedad mundial.

Respecto a la responsabilidad del agente, se establece en el artículo 25, párrafos 1 y 2 del Estatuto de Roma al reconocer el principio de responsabilidad penal individual, por lo que la CPI tiene jurisdicción sobre personas naturales. Este alcance constituye un rasgo distintivo del Estatuto como instrumento concebido en el seno del Derecho Penal Internacional, dado que lo diferencia de otros documentos que en la línea del derecho internacional de los derechos humanos - consagran solo la responsabilidad de los Estados. De esta manera, a la Corte Penal Internacional le incumbe el juzgamiento y castigo de individuos, no de Estados. Sin embargo, el artículo 25, numeral 4, del Estatuto no impide atribuir la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional. Con ello no se refiere a una responsabilidad penal internacional sino a las consecuencias que derivan de la aplicación del Derecho Internacional Público en general frente a las acciones u omisiones de los Estados involucrados en graves violaciones de los derechos humanos.

En el art. 25.3 del Estatuto de Roma se establecen las reglas de autoría y participación en el derecho penal internacional, así en las formas de autoría se reconocen: la autoría individual, la coautoría y la autoría mediata; y como formas de participación se prevén la instigación, complicidad y encubrimiento.



Sobre la calidad estatal del agente, el Estatuto de Roma consagra que el cargo oficial como jefe de Estado o de gobierno o cualquier otra forma resulta irrelevante a los efectos de la responsabilidad criminal. El artículo 28 establece que también serán responsables ante la CPI los jefes militares respecto de los crímenes que cometan las fuerzas bajo su mando, control efectivo o autoridad. Asimismo, también se considera responsables a los superiores respecto de los subordinados por los crímenes de competencia de la CPI que estos cometan. Así, en este artículo se reconoce la responsabilidad por omisión del jefe militar y del superior civil, de manera tal que se establece el llamado principio de responsabilidad de mando, admitido ya en la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso del general Yamashita.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna F, La Desaparición Forzada de las Personas y su Tipificación en el Código Penal Peruano. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Págs. 178.

## **5. CASOS DE GENOCIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA**

### **5.1 EL CASO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA COMO GENOCIDIO POLITICO.**

Presentamos un análisis del exterminio sistemático del movimiento político colombiano Unión Patriótica y la búsqueda de verdad y justicia por parte de víctimas y familiares. Señalaremos tres rasgos centrales de la persecución sistemática e intencional sufrida durante dos décadas por este movimiento y que son la base para proponer que sea tipificado como genocidio por razones políticas. A partir de la documentación de la verdad jurídica e histórica de este caso realizada por las víctimas, sus familiares, sobrevivientes del movimiento político y organizaciones de derechos humanos, se da cuenta del orden y el sentido de la criminalidad masiva contra líderes, afiliados o simpatizantes, y de la impunidad en la que permanecen las graves violaciones a los derechos de los miembros de este grupo. Se pretende demostrar la importancia de las políticas de reparación, que en este caso, además del resarcimiento individual, debe trascender a transformaciones del sistema político en Colombia.

El genocidio practicado contra el movimiento político colombiano Unión Patriótica (UP) se inscribe en el proceso de exterminio de fuerzas políticas de oposición en el mundo. Se trata de un caso paradigmático de aniquilación de los miembros y líderes de un grupo en razón de sus convicciones ideológicas, así como de la persecución de sus simpatizantes y la destrucción de su entorno social. Ciertamente, éste no es el único caso de criminalidad masiva que se ha practicado en Colombia contra grupos y movimientos de oposición, e incluso contra los partidos políticos que han ejercido tradicionalmente el poder. La supresión violenta de los adversarios ideológicos ha operado continuamente en la historia contemporánea del país, y ha impedido el surgimiento de opciones pluralistas y de

una participación realmente democrática. No obstante, lo sucedido con la UP y el Partido Comunista Colombiano (su componente mayoritario) tiene rasgos sobresalientes y específicos.

La Unión Patriótica surgió como una convergencia de fuerzas políticas a raíz del proceso de negociación adelantado a mediados de la década de 1980 entre el gobierno del presidente Belisario Betancourt y el estado mayor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC. En 1984, y como fruto de esos diálogos, las partes pactaron varios compromisos sellados con la firma de los llamados “Acuerdos de La Uribe”. En ellos se estipuló el surgimiento de un movimiento de oposición como mecanismo para permitir que la guerrilla se incorporara paulatinamente a la vida legal del país. Las condiciones que permitirían ese tránsito a la legalidad consistían en un compromiso oficial para garantizar plenamente los derechos políticos a los integrantes de la nueva formación, y la realización de una serie de reformas democráticas para el pleno ejercicio de las libertades civiles.

Desde sus mismos inicios la Unión Patriótica fue sometida a toda clase de hostigamientos y atentados. En 1984, se presentaron los primeros asesinatos y “desapariciones” forzadas. Tras las agresiones se percibía la actuación de agentes estatales o de integrantes de grupos paramilitares. Las constantes violaciones a los acuerdos firmados, hicieron que se rompieran las negociaciones entre el Gobierno y la guerrilla. Los miembros de la nueva coalición quedaron en una situación de alto riesgo, pues al ser acusados abiertamente de ser portavoces de la insurgencia armada, los organismos estatales no les brindaron ninguna protección efectiva. Así comenzó un proceso de exterminio que se ha prolongado por más de 20 años.

Tres rasgos centrales configuran la especificidad de esta persecución sistemática. En primer lugar, la intencionalidad de los autores de la cadena de acciones

criminales ha sido acabar con el grupo político, o al menos, expulsar de la vida pública a sus sobrevivientes y a las bases sociales que han resistido la ola de violencia. Por esta circunstancia, los familiares de las víctimas directas y los sobrevivientes del movimiento han reclamado que el caso sea tipificado como un genocidio por razones políticas. En segunda instancia, es notorio que se trata de un proceso de exterminio de una fuerza política legal en condiciones de un Estado considerado democrático y en el que se supone la existencia de una institucionalidad ajustada a las normas del derecho. La perpetración del genocidio en sí misma pone en duda tal condición democrática, y cuestiona seriamente esa institucionalidad toda vez que las modalidades de persecución utilizadas han conjugado tanto formas legales a través de disposiciones de carácter jurídico y administrativo, como medidas ilegales “guerra sucia”, operaciones encubiertas, campañas de estigmatización oficial, acción paramilitar, etc. En tercer lugar, cabe destacar que los graves hechos de persecución se han llevado a cabo durante un prolongado período que abarca dos décadas y seis gobiernos de diferente filiación política, lo que demuestra que la intencionalidad persecutoria ha perdurado en el tiempo, y ha tenido unas consecuencias determinadas para el grupo político y para la convivencia social en Colombia.

A pesar de múltiples obstáculos, en la actualidad la sociedad colombiana comienza a reconocer paulatinamente que se libró, una guerra sin cuartel contra los miembros de la UP. Dicho reconocimiento no es un hecho dado. En las últimas dos décadas se ha negado constantemente que los miles de homicidios y “desapariciones” tengan naturaleza sistemática. Por efectos de la justificación o de la explicación oficial de los hechos, así como de su tratamiento mediático, ha primado la convicción de que lo ocurrido con la UP es una infortunada conjunción de eventos inconexos: acción delincencial del narcotráfico o venganzas de particulares por ataques de la guerrilla.

El problema hoy no radica entonces en que se oculte que ha ocurrido un exterminio; el debate consiste más bien en demostrar cuál es su verdadera naturaleza. O en otras palabras, la cuestión del reconocimiento social e internacional radica en que se admita que ha sido perpetrado un genocidio con móviles ideológicos. La dificultad de este reconocimiento estriba, entre otros factores, en que desde el punto de vista del derecho internacional la definición del crimen de genocidio no incluye a los grupos políticos.

¿Cómo puede demostrarse el carácter sistemático e intencional de la destrucción de la UP? ¿Qué esfuerzos de documentación de la verdad jurídica e histórica han sido llevados a cabo para fundamentar la tipificación de genocidio?

En este caso, diversos esfuerzos de esclarecimiento histórico y judicial han sido emprendidos por los familiares de las víctimas directas, los sobrevivientes del movimiento y las organizaciones de derechos humanos. Algunos de tales esfuerzos han comenzado a dar frutos legales y jurídicos, otros han incidido en la opinión pública, y en la percepción colectiva sobre este crimen masivo.

Después de un largo proceso de cabildeo parlamentario, realizado por los familiares de las víctimas y los sobrevivientes del grupo político, se logró que el Código Penal colombiano reconozca la figura de genocidio por móviles políticos; crimen atroz que este compendio normativo define como “destruir total o parcialmente un grupo por razones políticas” y ocasionar la muerte a sus miembros por “razón de su pertenencia al mismo”.

En el campo de la justicia penal, disciplinaria y civil, algunas pocas decisiones de los tribunales nacionales han sancionado la responsabilidad de servidores públicos o de dependencias estatales por acción u omisión en casos de ataques contra miembros de la UP. En esas sentencias judiciales se aprecian elementos que indican la existencia de pautas de persecución utilizadas para la eliminación

de los líderes o afiliados de la colectividad política. Lamentablemente, dichos fallos constituyen excepciones que confirman la impunidad generalizada en que se encuentra este genocidio.

En el terreno internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió el caso colectivo No. 11.227, que presentaron la dirección nacional de la UP, la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas. En su informe de admisión (No. 5 del 12 de marzo de 1997) la CIDH señaló: “Los hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno de genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente”. Y agregó que, los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política. Los peticionarios anexaron a su petición una lista de 1.163 miembros de la Unión Patriótica que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993. Presentaron, asimismo, una lista de 123 personas que fueron desaparecidas por la fuerza, otra de 43 personas que sobrevivieron atentados de asesinato y de 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período.

En desarrollo del procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado y los peticionarios comenzaron a explorar los pasos preliminares conducentes a una eventual solución amistosa. En marzo de 2000, suscribieron un acuerdo para propender por el esclarecimiento de los hechos y la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Por medio de ese acuerdo se conformó un grupo de trabajo para avanzar hacia una salida amistosa. No obstante, a comienzos de julio de 2006, se rompió el proceso de búsqueda de dicha salida pues, según los peticionarios del caso, durante el gobierno del presidente Uribe Vélez continuaron las violaciones y amenazas contra la

agrupación política, y además el Gobierno alentó la persecución contra sus miembros.

De otra parte, por sus circunstancias particulares, algunos otros casos de la UP se llevan ante la CIDH en forma individual. Así ocurre, por ejemplo, con el del asesinato del senador de la República Manuel Cepeda Vargas (caso No. 12.531) que involucra la participación conjunta de miembros del Ejército Nacional de diverso rango, y de jefes y miembros de grupos paramilitares en el homicidio de quien fue el último congresista elegido por la Unión Patriótica. Igualmente, en febrero de 1994, la Comisión Interamericana elaboró su informe final en el caso No. 10.473 por el homicidio contra el alcalde de la UP en el municipio de Sabana de Torres, Álvaro Garcés Parra. En dicho informe se declara que Colombia no cumplió con obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como salvaguardar el derecho a la vida, y brindar garantías y protección judiciales.

Estos avances preliminares son una base sólida para avanzar en el esclarecimiento y la justicia. Sin embargo, son apenas el comienzo. Además, de la cuestión prioritaria de detener el genocidio que continúa cometiéndose contra los sobrevivientes del movimiento, se requiere finalizar la documentación de los miles de casos y demostrar con precisión el carácter sistemático del conjunto de hechos, o en otras palabras, la responsabilidad de agentes e instituciones estatales en la autoría y ejecución del genocidio, así como en la omisión de garantías políticas y judiciales a los integrantes del movimiento y sus familiares.

## **5.2 CASO ISIDRO CABALLERO**

### **Los hechos:**

El día 7 de febrero de 1989, a la una de la tarde, en el lugar conocido como Guaduas, Jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Isidro Caballero Delgado fue retenido por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército, acantonada en la base militar del Líbano (Jurisdicción de San Alberto), adscrita a la V Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se produjo en compañía de María del Carmen Santana.

La detención de Isidro Caballero se produjo por su activa participación como dirigente sindical del magisterio santandereano durante once años. Con anterioridad y por las mismas razones, Caballero Delgado estuvo detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, acusado de pertenecer al M-19; en noviembre de 1986 recuperó su libertad habiendo sido desde esa fecha permanentemente hostigado y amenazado.

Los familiares se trasladaron hasta esa población y para gestionar su libertad ante el Alcalde Municipal, el Juez Municipal, el Comandante de la Policía local y ante los Comandantes de las guarniciones militares de La Palma y El Líbano de San Alberto y la guarnición Morrison de San Martín (Cesar). Las autoridades negaron rotundamente tenerlo retenido, haberlo capturado o tenerlo en su poder.

Se interpusieron denuncias ante la Procuraduría Nacional en Bogotá y Regional en Bucaramanga, el Juzgado Primero Superior, el Comandante de la V Brigada y Segunda División del Ejército, sin recibir respuesta positiva sobre el paradero de Caballero Delgado.



**El fallo:**

El 8 de diciembre de 1995 la Corte Interamericana dictó sentencia sobre el fondo del caso en la cual determinó la existencia de indicios suficientes para “inferir la razonable conclusión de que la detención y la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos. La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron”. Así mismo decide que “la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno”.

**5.3 CASO LAS PALMERAS****Los hechos:**

El 23 de enero de 1991 el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.

El Ejército abrió fuego desde un helicóptero e hirió al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela. La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.

Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron INDEBIDOS (numerosos) esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas.

### **El fallo:**

El caso fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante demanda del 6 de julio de 1998. El 14 de septiembre de 1998 el Estado de Colombia interpuso cinco excepciones preliminares y el 6 de diciembre de 2001 la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso.

La Corte, por unanimidad, declaró que la responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norberto Cerón Rojas, correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó establecida por las dos sentencias definitivas de

la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fechas 14 de diciembre de 1993 y 15 de enero de 1996.

Así mismo decidió que el Estado es responsable por la muerte de N.N./Moisés o N.N./Moisés, que no existen pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado en combate o extrajudicialmente por agentes del Estado, que el Estado violó, en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón, Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, NN/ Moisés o NN/ Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

#### **5.4 CASO 19 COMERCIANTES**

##### **Los Hechos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano por la violación de los derechos a la libertad, la integridad y la vida consagrados en la Convención Americana sobre DDHH, en el caso de los 19 comerciantes desaparecidos y asesinados por un grupo paramilitar en el municipio de Puerto Boyacá, el 6 de Octubre de 1987.

Según la Corte, "Con base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, el grupo "paramilitar" que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos".

17 de las personas asesinadas eran comerciantes que transportaban mercancía entre Cúcuta y Medellín y que fueron asesinados porque presuntamente traficaban armas para un frente de las FARC que operaba en la zona. Otras dos personas fueron desaparecidas cuando buscaban a sus familiares, un par de semanas después. El múltiple crimen fue atribuido al grupo paramilitar de Gonzalo Pérez Duran y sus hijos, el cual usaba como fachada la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM).

## **El Fallo**

La sentencia de la Corte reconoce que "en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales "grupos de autodefensa" entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. [...] A partir de 1985, se hace notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares". Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país".

Durante el proceso se logró probar que los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron a ese grupo para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo instaron a adoptar una actitud ofensiva. Esa política era amparada por el Estado a través del Decreto de Estado de Sitio 3398 de 1965 (que organizó la defensa nacional), y que dio fundamento legal a la creación de grupos paramilitares al disponer que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas". "Dicha autorización tuvo por efecto el surgimiento y

fortalecimiento de grupos paramilitares desde mediados de los años sesenta en adelante", señala el tribunal en su sentencia.

Tras un infructuoso proceso ante la Justicia Penal Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar, por el múltiple asesinato solo fueron condenados tres de los autores materiales. Pese a la evidencia, la Jurisdicción Penal Militar exoneró a los únicos cuatro oficiales y suboficiales que fueron vinculados por la justicia ordinaria al proceso. Son ellos el Brigadier General, Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel Hernando Navas Rubio, el Mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento Otoniel Hernández.

La Corte asegura que las autoridades competentes no realizaron actos de búsqueda ni de identificación de los restos mortales de las 19 víctimas, ni sus familiares accedieron a protección ni justicia pronta y eficaz. Por lo tanto, determinó que el Estado violó también los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **5.5 CASO MAPIRIPAN**

### **Los Hechos**

En el año 1997 se perpetró la masacre Mapiripán. Este municipio del departamento del Meta se encontraba bajo la jurisdicción del Batallón "Joaquín París" de San José del Guaviare, el cual estaba adscrito a la VII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Villavicencio. Existía una tropa denominada Brigada Móvil II que estaba adscrita al Comando de Operaciones Especiales de Contraguerrilla. A principios de ese año, las AUC llevaron a cabo varias reuniones con el fin de organizar su incursión en la zona de Mapiripán y los habitantes de dicho municipio fueron declarados objetivo militar por el jefe paramilitar Carlos

Castaño Gil, porque, según él, allí operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el procesamiento y comercialización de drogas.

El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó y fueron recogidos por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control. Según la Fiscalía General de la Nación, el Ejército colombiano permitió el aterrizaje de las aeronaves que transportaban a dichos paramilitares, sin practicar ningún tipo de registro o anotación en los libros, y que abordaran libremente los camiones que allí esperaban al grupo, “como si se tratara de una operación militar, exceptuada habitualmente de este control”. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. El 14 de julio de 1997 las AUC irrumpieron en el poblado de Charras, reunieron a los habitantes en la plaza principal y les repartieron la revista “Colombia Libre”, con un inserto titulado “Al Pueblo de Guaviare”, firmado por el “Frente Guaviare” de las AUC, que amenazaba de muerte a todo aquel que “pagara impuestos” a las FARC. Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, de las comunicaciones y de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes, y a secuestrar y producir la muerte de otros. Los testimonios de los sobrevivientes indican que el 15 de julio de 1997 las AUC separaron a 27 personas identificadas en unas listas como presuntas auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como “Mochacabezas”. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre

circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la prueba.

## **El Fallo**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado violó en perjuicio de cierto número de víctimas – que el propio Estado mencionó como “aproximadamente 49” – en los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida y el de los familiares de las víctimas a la integridad personal.

La Corte ordenó al Estado realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. Así mismo exigió adelantar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares. El Estado también debió designar un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas o los representantes que ellas designen. En este caso, es de destacar que la Corte estableció la responsabilidad del Estado por la acción de los grupos paramilitares.

## **5.6 CASO GUTIERREZ SOLER**

### **Los Hechos**

El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (UNASE), y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, se apersonaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los señores Enciso Barón y Dalel Barón lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. Tres horas después de haber sido torturado, el señor Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos, quienes le dijeron que para salvar su vida, respondiera a todo que sí. Por tanto, el señor Gutiérrez Soler fue inducido bajo coacción a rendir declaración “en versión libre” sobre los hechos motivo de la detención. El señor Gutiérrez Soler no contó con la presencia de su representante legal ni con la de un defensor público al rendir declaración. Para suplir la ausencia de un defensor, miembros de la fuerza pública solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la referida diligencia junto con el señor Gutiérrez Soler. El Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un abogado que pudiera actuar como defensor técnico, aunque la sede de la UNASE se encuentra en una zona céntrica de la capital de Colombia.

### **El Fallo**

Por unanimidad, La Corte declaró que el Estado violó el derecho a la Integridad Personal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de



los señores Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Pubiano. Así mismo decidió que el Estado violó el derecho a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales, la Protección Judicial y no hizo lo suficiente para prevenir y sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. La Corte dispuso que el Estado investigara los hechos denunciados así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Así mismo, le ordenó implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención.

## **5.7 CASO PUEBLO BELLO**

### **Los Hechos**

En enero de 1990, grupos paramilitares asesinaron a seis personas y desaparecieron a otras 37 en el caserío de Pueblo Bello, Urabá antioqueño. Esa noche el grupo paramilitar ‘Los Tangueros’, en compañía de miembros del Ejército Nacional, detuvieron, desaparecieron, torturaron, asesinaron y enterraron los restos de 43 civiles en propiedades del extinto jefe paramilitar, Fidel Castaño. Evidencia aportada al proceso señala que, no obstante, estar prohibido el paso por la vía que conduce desde San Pedro de Urabá a Pueblo Bello, los miembros del comando paramilitar cruzaron de ida y regreso por allí. El grupo nunca fue detenido por los efectivos ni de la base militar y ni de la estación de Policía ubicados en las inmediaciones de la vía.

Ya en el pueblo, los miembros del grupo ilegal violentaron varias casas y una iglesia evangélica. Tras retener a un grupo de personas, obligarlas a tenderse boca abajo en la plaza principal, seleccionaron a 43 campesinos, los amordazaron y los sacaron contra su voluntad del casco urbano. Antes de marcharse, incendiaron tres viviendas y amenazaron al resto de los habitantes en nombre del grupo identificado como Los Tangueros.

El nombre de este grupo armado es asociado a la finca Las Tangas, cuartel de operaciones del líder paramilitar Fidel Castaño Gil. En 1990, en esta propiedad se encontraron 25 restos humanos, de los cuales se identificaron seis como integrantes del grupo de los 43 campesinos de Pueblo Bello.

Fidel Castaño ordenó esta masacre aduciendo que hombres pertenecientes al grupo guerrillero EPL le habían robado 43 reses en ese pueblo. Para castigar a los habitantes decidió asesinar al mismo número de personas. Ante la denuncia de los familiares ante las autoridades militares de la región, un oficial del Ejército les respondió "ahora si vienen a denunciar y cuando se robaron el ganado no hicieron nada".

## **El Fallo**

La Corte determinó que el Estado violó, en perjuicio de seis personas los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. También señaló que el Estado violó los derechos y garantías judiciales de los familiares de los muertos y desaparecidos en esa matanza. La Corte ordenó al Estado colombiano indemnizar a los familiares de las 43 víctimas con 2,73 millones de dólares por daño material, y a cada familia de las víctimas con distintos montos superiores a los 30.000 dólares por concepto de daños inmateriales. Colombia también deberá "activar y completar eficazmente en un plazo razonable" la investigación para determinar la

responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, según la sentencia. El Estado colombiano deberá adoptar medidas para "que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas con el fin de evitar la repetición de hechos como la masacre de Pueblo Bello", asegura la sentencia. También ordena al Estado colombiano "buscar e identificar a las víctimas desaparecidas", entregar los restos mortales a los familiares y "cubrir los gastos de entierro". La Corte también instruyó a Colombia a realizar, en el plazo de un año, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, así como construir "un monumento apropiado y digno para recordar la masacre". En ella aseguró que se trató de un "acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado". Hasta entonces, los tribunales colombianos habían esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y diez de los aproximadamente 60 involucrados han sido juzgados, de los cuales tres se encuentran encarcelados. Debido a esto, la Comisión consideró que "el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las víctimas".

## **5.8 CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA**

### **Los Hechos**

El 18 de enero de 1989, quince funcionarios judiciales investigaban en el departamento de Santander graves violaciones de derechos humanos, entre ellas, la desaparición forzada de 19 comerciantes. De repente, fueron abordados por varias decenas de hombres armados que se presentaron como miembros de las FARC, quienes procedieron a desarmarlos y encerrarlos alrededor de dos horas y media. Seguidamente, los ataron con las manos en la espalda y los introdujeron

en dos camperos, siendo conducidos al sitio “La Rochela”. Allí, a sangre fría fueron ejecutados uno a uno, en total estado de indefensión y vulnerabilidad.

Tres de los servidores de la Rama Judicial sobrevivieron por designio del azar; ninguna autoridad estatal llegó en su auxilio. Procedieron los verdugos a dejar consignas escritas en los vehículos para hacer creer que la guerrilla había sido la autora de la masacre. Como botín, bajo sus brazos se llevaron más de una docena de expedientes que llevaba consigo la Comisión Judicial.

Luego se sabría que los autores materiales de tan execrable hecho fueron paramilitares pertenecientes al autodenominado grupo paramilitar “Los Masetos”, creado al amparo del marco legal que posibilitó la creación de grupos de autodefensa en Colombia[1] y auspiciado por terratenientes, políticos y ganaderos de la región con participación activa y estrecha cooperación de las fuerzas de seguridad del Estado, en particular de altos mandos militares de la zona. Al mando de los ejecutores materiales de la masacre estaba alias “el Negro Vladimir”, quien posteriormente se convirtió en testigo clave de los hechos.

La masacre de La Rochela, no se produjo por mera casualidad, sino que fue deliberadamente planificada por narcotraficantes, paramilitares y miembros de la Fuerza Pública para asegurar la impunidad sobre los crímenes que se venían cometiendo en la región, paralizar la actividad judicial frente a esta cadena consumada de hechos atroces ocurridos en el Magdalena Medio, e intimidar a los funcionarios del poder judicial encargados de la investigación de hechos similares constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

## **El Fallo**

Durante el trámite ante la Corte, el Estado colombiano admitió su responsabilidad en la masacre de los funcionarios de la rama judicial, solicitando al Tribunal Interamericano que no hiciera referencia en su sentencia al contexto en el que ocurrieron los hechos. Sin embargo, la Corte acertadamente consideró que el caso no podía ser debidamente tratado si se ignorara el examen del marco jurídico y fáctico que rodeó, facilitó y propició el crimen.

Determinó la Corte, que el Estado colombiano brindó sustento legal a la creación y fomento de grupos armados a través del decreto 3398 de 1965 que permitió que civiles fueran dotados de armas de uso privativo de las fuerzas militares para que actuaran como un cuerpo militar de autodefensa, sin control alguno o escrutinio estatal. Asimismo, estableció que el Reglamento y Manual de combate del ejército nacional constituyeron normas que favorecieron el desarrollo de estos grupos y su fusión con las fuerzas militares, a través de las figura de “guías” o “informantes”, patrullajes conjuntos y dotación de armamento militar. Al momento de la masacre de La Rochela todas estas normas estaban vigentes.

La sentencia reconoce que los hechos se produjeron en un contexto de violencia contra los servidores de la rama judicial, dirigido a impedir sus labores, amedrentarlos y así lograr la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos, lo que imprime un carácter aún más grave del crimen, pues se trató de una acción del Estado para eliminar a sus propios funcionarios del poder judicial cuando se encontraban cumpliendo su misión de administrar justicia.

Sostiene el fallo que la justicia colombiana no operó y que el caso continúa “sustancialmente en la impunidad”, privando a las víctimas, su familiares y a la sociedad obtener el esclarecimiento de los hechos y conocimiento sobre lo realmente ocurrido (derecho a la verdad) y a la asignación de las

responsabilidades correspondientes a través de la persecución, captura, investigación, juzgamiento y condena de los autores (derecho a la justicia).

Así, revela que la duración de los procesos judiciales ha superado los 17 años; que no se identificaron y siguieron patrones generalizados y sistemáticos de violencia que hubieran permitido una investigación eficaz; no se siguieron líneas lógicas de investigación para determinar la responsabilidad de altos mandos militares y jefes paramilitares; la justicia penal militar no debió conocer del caso por tratarse de una grave violación de los derechos humanos; la justicia disciplinaria y la penal fueron ineficaces; se incurrió en grave omisión en la protección de funcionarios, testigos y familiares de las víctimas; obstrucción a la justicia, entre otras protuberantes fallas.

El Estado debe garantizar el acceso efectivo de las víctimas dentro de la actuación procesal de la manera más idónea, completa y participativa posible en todas las etapas del proceso; establecer un sistema eficaz de protección de justicia para operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares; buscar la verdad histórica sobre lo realmente ocurrido; asegurar la contradicción y recursos efectivos; una investigación completa, imparcial y efectiva; un juzgamiento dentro de un plazo razonable; y una pena o sanción que sea proporcional al bien jurídico afectado y que sea efectivamente cumplida.

... la Corte le recuerda la Estado que frente al derecho de reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, tiene la obligación directa y principal de reparar a la víctimas...

Además, la investigación debe esclarecer las estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones de los derechos humanos; establecer los patrones generalizados y sistemáticos en que se desarrollaron los crímenes. Finalmente, advierte que son inadmisibles las leyes que impidan la

investigación y la respectiva sanción, así como tampoco es de recibo el desconocimiento del debido proceso, pues daría lugar a la reapertura de investigaciones, incluso si existen sentencias absolutorias.

En relación al delito de concierto para delinquir, sostiene la Corte que no opera la prescripción cuando tenga que ver con graves violaciones a los derechos humanos. Esta afirmación es muy importante, pues entendemos que el concierto para delinquir cuando se trata de apoyar y fomentar grupos paramilitares que cometen y cometieron crímenes contra la humanidad como su actividad central, debe ser considerado como imprescriptible por estar inescindiblemente ligado a esa clase de crímenes.

Por sexta vez en los últimos tres años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano. En esta ocasión por su colaboración con grupos paramilitares para cometer una masacre en contra de operadores de la justicia. El Alto Tribunal notificó al Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, representantes de las víctimas y sus familiares, la sentencia en el Caso de la Masacre de La Rochela. En la misma se estableció que el grupo paramilitar “los Masetos”, responsable del crimen, actuó con el apoyo y la colaboración de agentes estatales.

La Corte determinó que Colombia violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, tanto de las víctimas como de sus familiares, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como resultado de estas violaciones, el Tribunal decretó que el Estado debe activar y completar la investigación de la masacre con el fin de juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. La sentencia de la Corte Interamericana constituye un aporte

significativo en la búsqueda de justicia, verdad y reparación de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de la Rochela.

Si bien el Estado colombiano reconoció su responsabilidad en estos hechos y existen testimonios que involucran la participación activa de agentes estatales en los mismos, no se han registrado avances en la investigación y sanción de los responsables de la masacre.

## **5.9 CASO ESCUE ZAPATA.**

### **Los Hechos**

El 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata, quien era Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato.

### **El fallo**

La Corte estimó que el Estado frente al derecho de reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, tiene la obligación directa y principal de repararlas por lo tanto estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño material, para los padres y hermanos de Germán Escué Zapata, que será entregada a la señora Etelvina Escué Zapata



para que sea ella, de acuerdo a su criterio, usos y costumbres, la que distribuya tal cantidad entre su esposo e hijos. Además, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la compañera permanente de la víctima y la hija de ambos por concepto de daño material. Dicha cantidad será dividida en partes iguales entre las dos beneficiarias. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que no existen en este caso antecedentes que puedan servir de base para determinar exactamente el monto correspondiente a pérdida de ingresos, la Corte, en equidad, fija la suma de US \$55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de Germán Escué Zapata.

La Corte considera oportuno fijar en equidad la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales que las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron al señor Germán Escué Zapata. Además impone medidas de satisfacción y garantías de no repetición como la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; crear un fondo de desarrollo comunitario en memoria de Germán Escué Zapata, implementar medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué, otorgar tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima y en un acto público el Estado Colombiano reconocerá su responsabilidad.

## **6. CONDENAS DE LA CORTE INTERAMERICANA AL ESTADO COLOMBANO**

1. Muerte de Isidro Caballero. Ocurrida en 1989, en Cesar. La Corte dijo que fue desaparecido por el Ejército y que el Estado debe continuar investigando.
2. Las Palmeras. Muerte de un niño y otras seis personas en Putumayo en una operación de la Policía. El tribunal declaró responsable al Estado.
3. Muerte de 19 comerciantes. En Puerto Boyacá en 1987. La Corte dijo que los paramilitares que la cometieron fueron apoyados por militares.
4. Mapiripán. Al menos 49 personas asesinadas por las Auc en el Meta. La Corte ordenó continuar las investigaciones y castigar a los responsables.
5. Caso Gutiérrez Soler. Detenido ilegalmente por la Policía y torturado. Halló responsable al Estado y ordenó medidas para evitar estos casos.
6. Pueblo Bello. Asesinato de seis personas y desaparición de 37. Ordenan al Estado colombiano indemnizar a los familiares de las 43 víctimas con US\$ 2,73 millones.
7. La Rochela. Asesinato de 15 funcionarios judiciales que investigaban la violación a derechos humanos, la desaparición de 19 comerciantes octubre de 1987 . Ordenan al estado Colombiano no solo a indemnizar a las víctimas, si no que insta a que se reabra la investigación para castigar a los autores materiales e intelectuales de la masacre.
8. Caso Escué Zapata. Agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Tiempo después encontró su

cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. Ordenan al estado Colombiano no solo a indemnizar a las víctimas, si no que insta a que se reabra la investigación para castigar a los autores materiales e intelectuales.

#### Más decisiones de los fallos de la Corte

- ❖ El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja, que se hayan visto desplazados, puedan regresar sus tierras.
- ❖ En un acto público, el Estado deberá reconocer su responsabilidad internacional por las dos masacres, esto con presencia de altas autoridades.
- ❖ Un plan de vivienda, mediante el cual se dote de viviendas adecuadas a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran, deberá poner en marcha el Estado.
- ❖ Fijar una placa en un lugar público apropiado en La Granja y El Aro, con el objeto de que las nuevas generaciones se enteren de los hechos que dieron lugar al fallo de la Corte Interamericana de DD.HH..
- ❖ Implementar, en un plazo razonable, según la Corte, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes en las Fuerza Pública colombiana.
- ❖ Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutoria del fallo sobre El Aro y La Granja

## 7. DESCRIPCIÓN DE FALLOS Y RAZONAMIENTOS

¿HA SIDO COLOMBIA CONDENADA EN LA CORTE INTERAMERICANA POR EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA?	
TESIS ÚNICA. SI.	
Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos	Reglas sentadas por la Jurisprudencia al condenar al Estado Colombiano
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.</b> Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31</li>   <li>• Corte IDH. <b>Caso Las Palmeras Vs. Colombia.</b> Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96</li> </ul>	<p><b>Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia</b></p> <p>La Corte estableció que conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo</p> <p><b>Caso Las Palmeras Vs. Colombia.</b></p> <p>La Corte considera, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos</p>

- Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 10

responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer integralmente lo sucedido. Además, en el presente caso, la Corte estima que es procedente abrir la etapa de reparaciones, para cuyos efectos comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que sean necesarias.

#### **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**

Determinó la Corte, que el Estado colombiano brindó sustento legal a la creación y fomento de grupos armados a través del decreto 3398 de 1965 que permitió que civiles fueran dotados de armas de uso privativo de las fuerzas militares para que actuaran como un cuerpo militar de autodefensa, sin control alguno o escrutinio estatal. Asimismo, estableció que el Reglamento y Manual de combate del ejército nacional constituyeron normas que favorecieron el desarrollo de estos grupos y su fusión con las fuerzas militares, a través de las figura de “guías” o “informantes”, patrullajes conjuntos y dotación de armamento militar. Al momento de la masacre de La Rochela todas estas normas estaban vigentes.

La sentencia reconoce que los hechos se produjeron en un contexto de violencia contra los servidores de la rama judicial, dirigido a impedir sus labores, amedrentarlos y así lograr la

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.</b> Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132</li> </ul>	<p>impunidad en casos de violaciones de derechos humanos, lo que imprime un carácter aún más grave del crimen, pues se trató de una acción del Estado para eliminar a sus propios funcionarios del poder judicial cuando se encontraban cumpliendo su misión de administrar justicia.</p> <p>Sostiene el fallo que la justicia colombiana no operó y que el caso continúa “sustancialmente en la impunidad”, privando a las víctimas, su familiares y a la sociedad obtener el esclarecimiento de los hechos y conocimiento sobre lo realmente ocurrido (derecho a la verdad) y a la asignación de las responsabilidades correspondientes a través de la persecución, captura, investigación, juzgamiento y condena de los autores (derecho a la justicia).</p> <p><b>Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia</b></p> <p>La Corte declaró que el Estado violó el derecho a la Integridad Personal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo decidió que el Estado violó el derecho a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales, la Protección Judicial y no hizo lo suficiente para prevenir y sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler.</p> <p>La Corte dispuso que el Estado investigara los hechos denunciados así como deberá identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Así</p>
---	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.</b> Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134</li> </ul>	<p>mismo, le ordenó implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención</p> <p><b>"Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia</b></p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado violó en perjuicio de cierto número de víctimas – que el propio Estado mencionó como “aproximadamente 49” – en los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida y el de los familiares de las víctimas a la integridad personal</p> <p>El Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado</p> <p>El Estado violó los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma, así</p>
--	---

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.</b> Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159</li> </ul>	<p>mismo, violó en perjuicio de quienes fueron niños y niñas desplazados de Mapiripán los derechos de los niños consagrados en dicha disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 22.1 y 1.1.</p> <p>El Estado violó en perjuicio de los habitantes de Mapiripán el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de dicho tratado.</p> <p>El Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p><b>Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia.</b></p> <p>La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma</p>
---	---



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.</b> Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163</li> </ul>	<p>de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones d</p> <p><b>La Rochela Vs. Colombia</b></p> <p>El Estado Colombiano es responsable porque existía en Colombia un marco legal que autorizaba la creación de los grupos de autodefensa; porque el Ejército había estimulado la formación de esos grupos, que se convirtieron en terribles organizaciones paramilitares; porque miembros del Ejército actuaron en complicidad con esos paramilitares; porque el gobierno no brindó la protección apropiada a los funcionarios judiciales, y porque, después de la masacre, el Estado colombiano no investigó ni sancionó apropiadamente a los autores intelectuales y materiales de ese crimen.</p>
---	---

Por todo lo anterior, la Corte no sólo condenó a Colombia y le ordenó reparar a las víctimas o a sus familiares, sino que también dispuso que el Estado debía tomar las medidas necesarias para que esa masacre no quedara impune y para que hechos así no se repitieran.

El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso Escué Zapata Vs. Colombia.</b> Sentencia de 4 de julio de 2007, <i>Fondo, Reparaciones y Costas.</i></li> </ul>	<p><b>Caso Escué Zapata Vs. Colombia</b></p> <p>La Corte considera que los maltratos y lesiones que el señor Escué Zapata sufrió implicaron una violación por parte del Estado al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.</p> <p>la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.</p> <p>El Tribunal considera que los familiares de la víctima señalados en el párrafo 78 de esta Sentencia, son víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p>su detención fue de carácter manifiestamente ilegal, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención</p> <p>la Corte considera que la acción de los efectivos militares constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio del señor Germán Escué Zapata. Por tanto, la Corte considera que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la</p>
---	---

	<p>Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Germán Escué Zapata y de los familiares</p> <p>la Corte considera que durante el tiempo que la justicia penal militar conoció el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana</p>
--	--

<b>¿HA SIDO COLOMBIA CONDENADA EN LA CORTE INTERAMERICANA POR NEGLIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN INTERNA?</b>		
<b>Tesis. Si</b>	<b>Razones</b>	<b>Tesis. No Razones</b>
<p>Corte IDH. <b>Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.</b> Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31</p> <p><b>Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.</b> Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 10</p> <p>Corte IDH. <b>Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.</b> Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132</p> <p>Corte IDH. <b>Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.</b> Interpretación de la Sentencia Fondo,</p>	<p>En lo que respecta a estos procesos judiciales internos, es de suma importancia señalar que, a la fecha de la presente Sentencia, algunos no han concluido, de manera que haya una resolución definitiva que identifique y sancione a los responsables. Por ejemplo la investigación penal de dichos hechos lleva más de diez años, lo que demuestra que la administración de justicia no ha sido rápida ni efectiva.</p> <p>La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de</p>	<p><b>Caso Las Palmeras Vs. Colombia.</b> Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96</p> <p>En el presente caso, el Consejo de Estado de Colombia ha decidido en última instancia que el Estado es responsable por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraes Norverto Cerón Rojas y Wilian Hamilton Cerón Rojas. Las sentencias que así lo deciden no han sido objetadas en este aspecto por las partes. Por lo tanto, la responsabilidad de Colombia quedó establecida en virtud del</p>

<p>Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159</p> <p>Corte IDH. <b>Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.</b> Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163</p> <p>Corte IDH. <b>Caso Escué Zapata Vs. Colombia.</b> Sentencia de 4 de julio de 2007, <i>Fondo, Reparaciones y Costas.</i></p>	<p>adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</p> <p>Los temas de acceso a la justicia y la impunidad, en un sistema de naturaleza subsidiaria como lo es el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de una forma u otra, alegados o no por la Comisión Interamericana o las víctimas o sus representantes, siempre han estado presentes en los que casos que se han sometido al Tribunal, se han puesto de manifiesto las debilidades de muchos de los poderes judiciales del Estado, así como de la misma legislación.</p> <p>La Corte ordena en sus</p>	<p>principio de cosa juzgada.</p> <p><b>Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.</b> Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134</p> <p>Con base en los hechos de julio de 1997, se inició un procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación en contra de varios miembros de las Fuerzas Armadas y de funcionarios públicos. el Viceprocurador General de la Nación resolvió sancionar disciplinariamente, con separación absoluta de las fuerzas armadas o reprensión severa, a varios miembros del Ejército, y con destitución a varios funcionarios públicos. A pesar de constituir una instancia a la que los familiares de las víctimas no</p>
---	---	--

	<p>sentencias que las resoluciones de los tribunales internos, sean eficientes y prontas para que todo ser humano de nuestro continente tenga garantizado el acceso a la justicia y que la impunidad desaparezca de la vida política, social y jurídica de nuestros pueblos americanos.</p> <p>La demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones de los Derechos Humanos también provocó gran incertidumbre en los familiares de las víctimas, Durante largo período ya que primeras sentencias judiciales se produjeron años después de la desaparición de las víctimas, sufriendo los familiares de estas la impotencia derivada de tribunales militares incompetentes quedando en la impunidad la participación miembros de las fuerzas militares.</p> <p>En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad de los procesos judiciales en este caso se reflejan en dos aspectos: en</p>	<p>tienen acceso, el Tribunal valora la decisión de dicha Procuraduría en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las Fuerzas Armadas.</p>
--	---	--

	<p>primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma en cuenta que el Estado reconoció su participación en las masacres y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y aquiescencia del Ejército colombiano en las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la mayoría de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad no han sido detenidas.</p> <p>Colombia ha realizado una investigación judicial prolongada, no exenta de deficiencias.</p> <p>la Corte declara que el lapso de 19 años que ha demorado la justicia interna en el presente caso es notoriamente irrazonable y constituye una violación al derecho consagrado en el artículo 8.1 de la</p>	
--	---	--



	Convención Americana en perjuicio del señor Escué Zapata y sus familiares.	
--	--	--

<b>¿LAS CONDENAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS GUARDAN UNA RELACIÓN EN SU PARTE RESOLUTIVA?</b>	
<b>Tesis única. Si.</b>	<b>Razones</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.</b> Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31</li> <li>• Corte IDH. <b>Caso Las Palmeras Vs. Colombia.</b> Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96</li> <li>• Corte IDH. <b>Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.</b> Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 10</li> <li>• Corte IDH. <b>Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.</b> Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132</li> <li>• Corte IDH. <b>Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.</b></li> </ul>	<p>Se ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter <i>erga omnes</i>, de respetar y hacer respetar – garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo</p>

<p>Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 132</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. <b>Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.</b> Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159</li> <li>• Corte IDH. <b>Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.</b> Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163</li> <li>• Corte IDH. <b>Caso Escué Zapata Vs. Colombia.</b> Sentencia de 4 de julio de 2007, <i>Fondo, Reparaciones y Costas.</i></li> </ul>	<p>menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general.</p> <p>Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.</p> <p>La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su</p>
---	--

intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Debido a Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-

	<p>individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones <i>erga omnes</i> contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.</p> <p>La Corte ha señalado la existencia de dichos efectos de la Convención en relación con terceros en ejercicio de sus funciones contenciosa y consultiva, así como al haber ordenado medidas provisionales para proteger a miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas causados por agentes estatales y por terceros particulares.</p> <p>La Corte ya ha establecido que la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección</p>
--	--

	<p>aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa.</p> <p>La Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter <i>erga omnes</i> de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular.</p>
--	--

**¿HA SIDO COLOMBIA CONDENADA EN LA CORTE  
INTERAMERICANA POR EL DELITO DE GENOCIDIO?**

**TESIS ÚNICA. NO**

Desde el punto de vista del derecho internacional la definición del crimen de genocidio, no incluye a los grupos políticos. pero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que los hechos relacionados con el exterminio del grupo político UP contiene características propias del delito de genocidio, así lo ha manifestado a través de las denuncia presentadas a la CIDH en los casos No. 11.227, 12.531, 10.473 de los cuales hasta el momento no existe pronunciamiento definitivo.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo la hipótesis ha sido confirmada, puesto que las sentencias investigadas y analizadas, proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se juzga al Estado Colombiano por la supuesta violación de derechos humanos como consecuencia del conflicto armado político y social que se vive al interior de nuestro país, en todos los casos han sido condenatorias y de igual manera ha impuesto sanciones.

Como consecuencia de la primera conclusión, pudimos observar que en todos los casos analizados se observa que la justicia interna no garantiza la vigencia del derecho a la justicia, por ejemplo los tribunales militares carecen de independencia, pues han demostrado imparcialidad en los fallos que sometidos a su conocimiento, porque es evidente la frecuente falta de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad, las investigaciones penales son casi interminables y sin culpables ni sanciones que ejemplifiquen la protección del Estado a la violación de los Derechos de su propio pueblo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos hace un constante llamado al cumplimiento del Debido Proceso en la investigación interna, se repudia lo extensas de las investigaciones, que no permiten una reparación integral de las víctimas, pues la falta de justicia hace que estas personas vivan en constante terror, sin la posibilidad de esperar que el estado reivindique las graves situaciones de violencia vividas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en todas sus providencias que el Estado colombiano debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos, y que de igual manera



se investiguen y sancionen los graves hechos de violencia que aquejan a la población civil.

## BIBLIOGRAFIA

- ARANGUREN MOLINA, Mauricio. *Mi Confesión*. Bogotá: Ed. Oveja Negra, 2001. 200 p.p.
- ARENAS, Jacobo, *Paz, Amigos y Enemigos*, Ed. La Abeja Negra. 1990. 250 p.p
- ARENTE, Hanna. *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Ed. Tauros, 1974.153 p.p
- BARRY VERGARA Y CASTRO, *La guerra total: la nueva ideología contrainsurgente norteamericana*, San José, 1989. 149 p.p
- BEJARANO, María de los Ángeles y SANDOVAL, Myriam. *El Cese Al Fuego y El Surgimiento De La Unión Patriótica*. Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Monografía del departamento de Ciencias Sociales, 1990. 65 p.p
- BOTERO BEDOYA, Rodrigo. *"En busca de los desaparecidos: Análisis político-criminal*. Defensoría del pueblo. Textos de divulgación. Amnistía Internacional. Desapariciones. Editorial Fundamentos, Barcelona, 1983.86 p.p
- BUENAVENTURA, Nicolás. *Unión Patriótica y Poder Popular*, Ediciones CIES, sin lugar ni fecha. 93 p.p
- CONVENCIÓN EN ORAÁ, Jaime, GÓMEZ ISA, Felipe. *Textos básicos de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000. 45 p.p
- Corte I.D.H Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C N°4, Caso Godínez Cruz. Sentencias de 20 de enero de 1989. Serie N° % y caso Farrén Garbi y Solíz Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989 Serie N°6 Corte Interamericana de Derechos humanos [Compendio de normas]. 157 p.p
- COTE BARCO, Gustavo Emilio, *La toma del Palacio de Justicia: La Reparación del Daño en Eventos de Violación de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Jurídicas, mayo de 2001. 295 p.p
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, *La Desaparición Forzada de Personas en el Perú 1980-1996*. Informe N° 55, Lima, Perú, enero de 2002. 68 p.p

DÍAZ FACIO LINCE, Victoria Eugenia. *Del Dolor Al Duelo: Limite del anhelo frente a la desaparición forzada*, Colección Psicoanálisis, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Bogota, febrero de 2002. 97 p.p

GALKIN, Andrea,. *Genocidio*, , Ed. Progreso, Moscú 1986. 146 p.p

GINGOLD, Laura. *Memorias, Moral y Derecho: El caso Ingeniero Budge (1987 – 1994)*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Juan Pablo Editor, México 1997. 612 p.p

GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. *El Delito del Genocidio*, Edición Doctrina Y Ley Ltda. Bogotá 2003. 168 p.p

HERRERA TORRES, Juvenal. *Unión Patriótica por la Guerra y la Paz*, Ed. Ealom, Medellín 1985. 176 p.p

KORDON, Diana, EDELMAN, Lucila. *Efectos psicológicos de la represión política*, Editorial Sudamericana\_ Planeta, Buenos Aires 1988. 150 p.p

LÓPEZ MURCIA, Julián Daniel. *Asistencia estatal a los desplazados y reparación en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Pontificia Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Jurídicas, 2006 *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*, ISSN 1692-8156. 267 p.p

MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia, *La Desaparición Forzada de Personas en América Latina (1998,)* disponible en <http://www.derechos.org/vii/molina.html>

MOTTA MOTTA, Hernán. *Acción Parlamentaria de la UP* Imprenta Korina, Bogotá 1995. 169 p.p

ORTIZ PALACIOS, Iván David. *Veinte años del genocidio contra la UP*, en revista taller No 9, Bogotá 2004. 125 p.p

VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna F, *La Desaparición Forzada de las Personas y su Tipificación en el Código Penal Peruano*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2004, Primera Edición, Lima Perú 2004. 2

